

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo se encuentra vencido el término para comparecer de los herederos indeterminados, toda vez que la inscripción en el Registro Único Nacional de Emplazados venció el 8 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

Medellín, 03 de octubre de 2023.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria



Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	PASTORA EMILIA ACEVEDO VASQUEZ
Demandados	ROBERTO ARTURO OSORIO BEDOYA
Radicado	05001 31 10 005 2019 00912 00.
Interlocutorio	Nº 0799 de 2023.
Decisión	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Vista la constancia que antecede, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 108 de la misma obra procesal, DESÍGNAR CURADOR AD LÍTEM de la lista de auxiliares, al doctor LUIS FERNANDO RESTREPO TAMAYO, quien se ubica en el

CELULAR

301-733-34-34,

correo

Electrónico

luisrestrepot@gmail.com abogado en ejercicio, para que represente a los herederos indeterminados del extinto ROBERTO ARTURO OSORIO BEDOYA.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele su nombramiento y remítase por secretaría el enlace del expediente para lo pertinente, una vez aceptada la designación.

Como gastos procesales, al curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados, se le señala la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, es pertinente poner de presente, que si bien el Despacho en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, ordenó la notificación cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. Gral del P, y en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, pues, este proceso se encuentra en trámite desde el año 2019 sin que la parte actora dé

acatamiento al numeral segundo, carga que debe ser cumplida exclusivamente por parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

TD.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3077cb27d4849b93c1747d6cd4c12d79fe42329621e4347dcbafcd2fa8c1aa**

Documento generado en 04/10/2023 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>